

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD
DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP,
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,
ADMINISTRADOR, RESPONSABLE,
ENCARGADO, OCUPANTE Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTACIÓN DE
MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE
CARRILLO PUERTO / CAP, UBICADA EN EL
ESTACIONAMIENTO DE LA OFICINA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
QUERÉTARO, UBICADO EN ACCESO III
NÚMERO 1-B, ZONA INDUSTRIAL BENITO
JUAREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO, PUDIÉNDOSE
TRASLADAR A LAS INSTALACIONES DE SUS
OFICINAS DONDE SE RESGUARDA LA
DOCUMENTACIÓN Y A LOS LABORATORIOS
ANALÍTICOS, DE CALIBRACIÓN O DE
TRANSFERENCIA DE PATRONES.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 30 días del mes de noviembre del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** levantada el día 20 de septiembre del año 2018, al amparo de la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/OI-ATM** de fecha 17 de septiembre del año 2018; se emite la siguiente resolución en los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 17 de septiembre del año 2018, se emitió la Orden de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/OI-ATM**, para practicar la visita de inspección a la **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP**, con domicilio ubicado en **ESTACIONAMIENTO DE LA OFICINA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, UBICADO EN ACCESO III NÚMERO 1-B, ZONA INDUSTRIAL BENITO JUAREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con el objeto de verificar física y

7045

120

30/xi/2018

Hernández

Recebi Original
Ricardo Javier Torres

9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012; y si cuenta con las evidencias sobre su operación, mantenimiento y calibración conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio del año 2012, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, Ley Federal sobre la Metrología y Normalización.

TERCERO.- Que el día 18 de octubre del año 2018, fue presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito de fecha 09 del mismo mes y año signado por el **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Forestal Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual ofreció probanzas que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia instaurado en contra de su representada, mismas que serán valoradas en la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante el proveído de fecha 19 de octubre del año 2018, se tuvo por recibido el escrito de fecha 09 de octubre del año 2018, así como las documentales que lo acompañan y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Que el día 24 de octubre del año 2018, fue presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito de misma fecha signado por el **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Forestal Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual ofreció probanzas que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia en contra de su representada, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

SEXTO.- Con fecha 26 de octubre del año 2018, ésta Delegación notificó a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número **106/2018** dictado por esta Delegación el día 25 de octubre del año 2018, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Que el día 25 de octubre del año 2018, fue presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito de fecha 16 del mismo mes y año signado por el **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Forestal Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y ofreció probanzas que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia en contra de su representada, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

OCTAVO.- Que el día 09 de noviembre del año 2018, fueron presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, dos escritos de fecha 20 del mismo mes y año signados por el **ING. RICARDO JAVIER TORRES HERNÁNDEZ**, en su carácter de Director de Control Ambiental, mediante el cual ofreció probanzas que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia en contra de su representada, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

NOVENO.- Que mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre del año 2018, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Que en fecha 23 de noviembre del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

164, 167, 167 Bis fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con los artículos 1 y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013.

II.- Que en el Acta de Inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM de fecha 20 de septiembre del año 2018, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"1. Si la Estación de Monitoreo de la Calidad del Aire sujeta a inspección, cuenta con laboratorios, analítico, de calibración, y de transferencia de patrones, u obtiene estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados, o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales. En el laboratorio se realizarán las calibraciones, las pruebas de desempeño, y mantenimiento preventivo y correctivo, de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos y sensores meteorológicos), el cual deberá contener sistemas de calibración acordes con los parámetros que se miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas, ventilación en las zonas en las que se desfogon gases de calibración en exceso, energía regulada y temperatura controlada, materiales de referencia y estándares de transferencia, de conformidad con los numerales 7, 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

HECHOS U OMISIONES: *La estación de monitoreo de calidad del aire Carrillo Puerto (CAP), se ubica en oficinas del ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Acceso III No. 1-B, Fraccionamiento Industrial Benito Juárez, Querétaro, en las coordenadas UTM Latitud: 20.618990 y Longitud: -100.430035, la cual tiene una clasificación por ubicación del tipo: residencial/urbana e industrial, y clasificación por el tipo de fuente predominante: área, móvil y fijas.*

La estación por su infraestructura es considerada una estación semi-móvil.

La operación de la red de monitoreo de la calidad del aire y el Centro de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de Querétaro (CeMCAQ) es el resultado de una alianza estratégica entre la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) de Gobierno del Estado de Querétaro y la Universidad Autónoma de Querétaro a través del Centro de Estudios Académicos sobre Contaminación Ambiental (CEACA) de la Facultad de Química.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

El Centro de control del Centro de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de Querétaro (CeMCAQ) está físicamente localizado en las instalaciones del Centro de Estudios Académicos sobre Contaminación Ambiental (CEACA), Facultad de Química de la Universidad Autónoma de Querétaro en Cerro de las Campanas s/n, Colonia las Campanas, Querétaro.

Durante el recorrido por la estación de monitoreo de calidad del aire Carrillo Puerto (CAP), se puede apreciar que cuenta con los siguientes equipos:

Analizador de Dióxido de Nitrógeno (NO₂)

Analizador de Monóxido de carbono (CO)

Analizador de Ozono (O₃)

Analizador de Dióxido de Azufre (SO₂)

Analizador de Partículas menores a 10 micrómetros (PM₁₀)

Sistema de Adquisición de datos (Datalogger)

En esta estación de monitoreo no se cuenta con equipos de medición de las variables meteorológicas.

Adicional a estos equipos se cuenta con:

Calibrador de dilución dinámico (el cual es utilizado para calibrar todas las estaciones de la red de monitoreo)

Generador de aire cero, específico para esta estación de monitoreo.

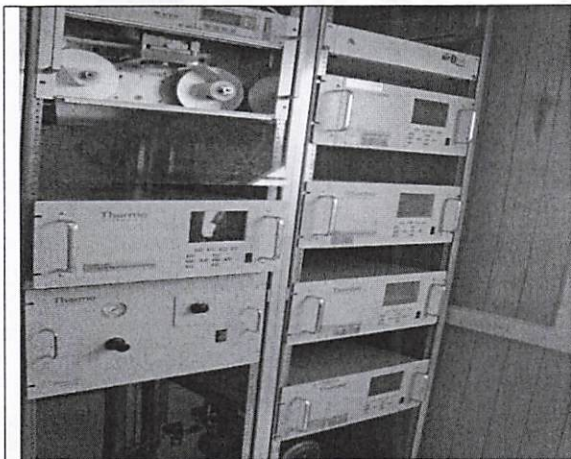
Área de gases (un solo tanque que contiene la mezcla de los gases)

Toma y distribuidores de muestra (Manifold)

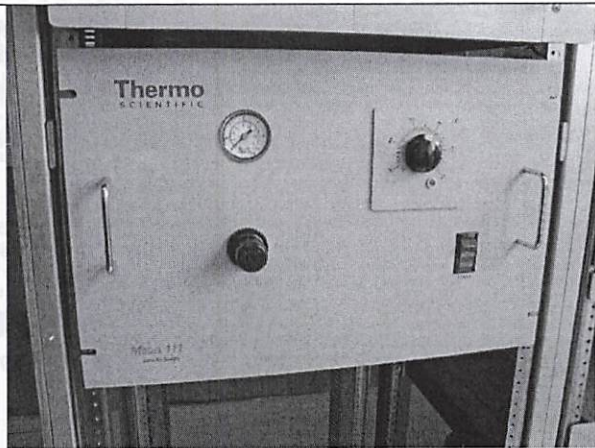
Aire Acondicionado

regulador de voltaje

Computadora.



Equipos de medición de gases (NO₂, CO, O₃, SO₂ y PM₁₀), datalogger, generador de aire cero y calibrador de dilución dinámico.



Generador de aire cero.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

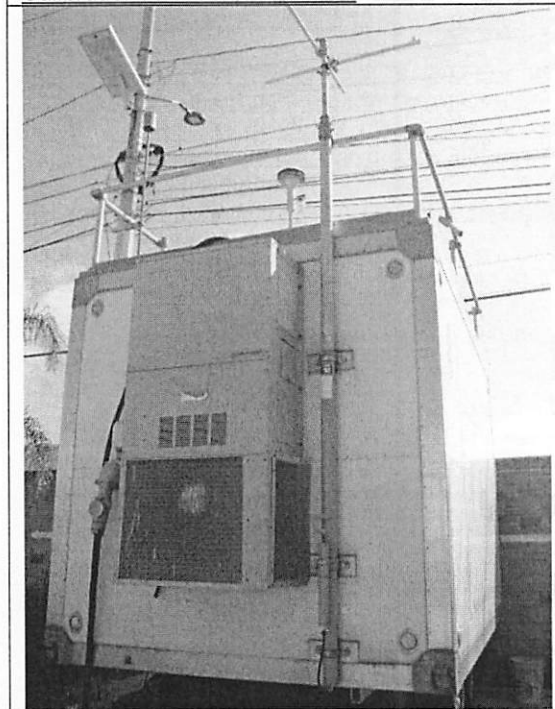
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018



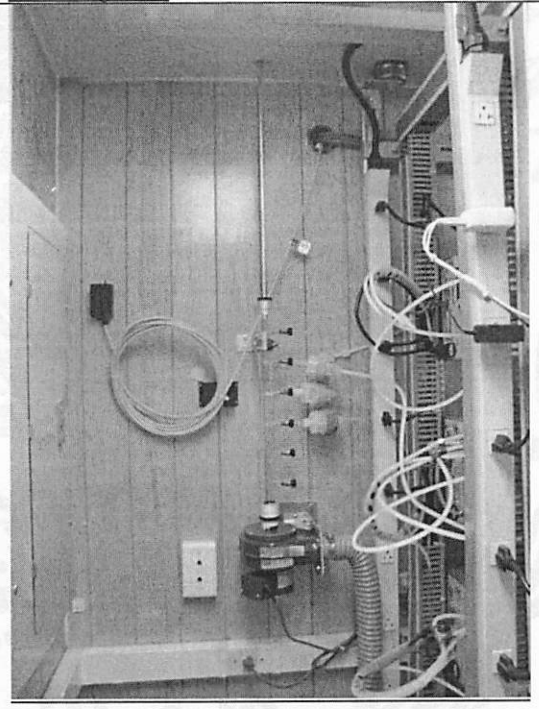
Calibrador de dilución dinámico



Área de gases.



Exterior la estación de monitoreo



distribuidores de muestra (Manifold)

La red de monitoreo del estado de Querétaro cuenta con instrumentación y un laboratorio ubicado en el CAECA para realizar las calibraciones de los equipos ubicados en las estaciones de monitoreo de medición de gases (NO_2 , CO , O_3 , SO_2) y de partículas (PM_{10}), así como darles mantenimiento preventivo y correctivo a los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos).

En este laboratorio cuenta con los siguientes equipos para la calibración de las estaciones de monitoreo:

Laminillas de referencia

Medidor de flujo Deltacal

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Medidor de alto flujo Drycal
Medidor de bajo flujo Drycal
Calibrador de dilución dinámico (incluye el generador de ozono)

Referente a los certificados de calibración de los equipos arriba mencionados en este acto el visitado pone a la vista los originales de los certificados emitidos por los proveedores de los siguientes equipos:

Laminillas de referencia
Medidor de flujo Deltacal
Medidor de alto flujo Drycal
Medidor de bajo flujo Drycal
Los cuales son considerados materiales de referencia (patrones de referencia).
Se anexan a la presente acta y quedan identificados como Anexo 1, constando de 9 hojas.

Por lo que refiere al Calibrador de dilución dinámico (incluye el generador de ozono), el visitado refiere que fue calibrado en fechas del 9 al 13 de abril de 2018, en las instalaciones de la SEDEMA en la CdMx, sin embargo no cuenta con el certificado de calibración del Calibrador de dilución dinámico ni del generador de ozono, como evidencia de esta tesis presenta el oficio 004/UAQ/CeMCAQ/2018, de fecha 31 de enero de 2018, el cual se anexa a la presente acta, identificado como Anexo 2.

La estación de monitoreo cuenta con energía regulada y temperatura controlada.

2. Si la Estación de Monitoreo de la Calidad del Aire sujeta a inspección, cuenta con su programa de mantenimiento preventivo de la estación de muestreo o monitoreo de la calidad del aire, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido que se anexará al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros, de conformidad con los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de su programa de mantenimiento preventivo; su programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; y su bitácora o formato preestablecido y, proporcionar copias simples de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: En relación con el programa de mantenimiento preventivo, el visitado pone a la vista el documento en electrónico denominado CALENDARIO DE ACTIVIDADES, el cual mantiene una programación semestral y considera todas las estaciones de monitoreo de la red, es decir que no se cuenta con un programa de la estación de muestreo o monitoreo de la calidad del aire Carrillo Puerto, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa).

Siguiendo, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; el visitado refiere que se encuentra en proceso de elaboración, por tal motivo no es presentado durante este acto.

En relación con la bitácora o formato preestablecido del instrumento de medición y/o equipo de soporte, de sustitución de instrumentos y equipos de soporte el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros, el visitado refiere no contar con ella como un documento único, sin embargo, presenta evidencia de las calibraciones (imágenes en formato electrónico anexadas a esta acta).

3. Si la Estación de Monitoreo de la Calidad del Aire sujeta a inspección, calibra sus instrumentos de medición usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas, y la misma se anexará al expediente del instrumento, de conformidad con los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de su programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo; y su bitácora o formato preestablecido y, proporcionar copias simples de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: En relación con este numeral se cuenta con los siguientes materiales de referencia para la calibración de los instrumentos en las estaciones de monitoreo:

Laminillas de referencia

Medidor de flujo Deltacal

Medidor de alto flujo Drycal

Medidor de bajo flujo Drycal

Calibrador de dilución dinámico (incluye el generador de ozono)

Así mismo exhibe el documento denominado "Guía Rápida de Calibración con Dilutor Marca Thermo Scientific serie 146 i", presenta evidencia fotográfica de la calibración de los equipos en la estación de monitoreo, así mismo no exhibe la bitácora y/o formato preestablecido, en donde se tengan los datos y cálculos de las calibraciones, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición.

4. Si la Estación de Monitoreo de la Calidad del Aire sujeta a inspección, cuenta con un espacio designado para los cilindros de gases de calibración y calibra sus instrumentos de medición utilizando gases de calibración y estándares de transferencia, con trazabilidad a materiales de

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

referencia y patrones nacionales mantenidos en el Centro Nacional de Metrología, según aplique, acorde a los principios metroológicos que garanticen la comparabilidad de las mediciones a través de la trazabilidad de las medidas, y a falta de patrones nacionales en las magnitudes o intervalos de interés, aplicará lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de manera particular para la diseminación de la trazabilidad del patrón primario de ozono en el aire ambiente o la creación de cadenas de trazabilidad debe estar a cargo del laboratorio autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización, de conformidad con los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia y, proporcionar copias simples de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: En relación con este numeral durante el recorrido por la estación de monitoreo, se observó que se cuenta con un área específica para los gases (un solo tanque que contiene una mezcla de gases), la calibración de los equipos los lleva a cabo con los siguientes patrones: Laminillas de referencia, Medidor de flujo Deltacal, Medidor de alto flujo Drycal, Medidor de bajo flujo Drycal y un Calibrador de dilución dinámico (incluye el generador de ozono), así mismo utiliza una mezcla de gases (bióxido de azufre, óxido nítrico, monóxido de carbono, nitrógeno) protocolo EPA, del cual pone a la vista el informe de ensayo de fecha 03 de enero de 2018, en el que considera una fecha de caducidad del 30 de diciembre de 2019. Se anexa a la presente acta copia de este ensayo constando de dos hojas, quedando identificado como Anexo 3.

5.- Si la Estación de Monitoreo de la Calidad del Aire sujeta a inspección, cuenta con el manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad: para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema; para la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire; los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los que contendrán el método de medición, una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; un programa de control de calidad que incluya las vistas de inspección, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, remplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos, y para cada estación de muestreo o monitoreo una bitácora que incluya el registro de visitas fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio), descripción del propósito de la visita (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros), descripción del clima, descripción de cambios en los alrededores del sitio que pudieran impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema, cualesquiera ruidos, vibraciones inusuales o cualquier otro evento extraño, información detallada de los instrumentos y

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presenten fallas, de conformidad con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del manual con los procedimientos de la gestión del aseguramiento y control de la calidad, el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, y proporcionar copias simples de las mismas, en su caso.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado mostrar el manual con los procedimientos de la gestión del aseguramiento y control de la calidad, el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, en relación a esto el visitado presenta la siguiente información:

- Manual de operación en el cual se observa el procedimiento para las calibraciones de los equipos. El cual se anexa en copia simple y se identifica como anexo 4.
- Procedimiento o Guía Rápida de calibración con Dilutor Marca Thermo Scientific serie 146 i en el cual se observa los procedimientos para garantizar la correcta medición de los contaminantes atmosféricos y los parámetros meteorológicos, así como la adecuada adquisición, almacenamiento y procesamiento de los datos generados. Se observan procedimientos referentes a la estación, compresor, datalogger, fuente de aire zero, cilindro de gas, calibrador 146i, rangos de tolerancia y rango de valores de ajuste, se anexa en electrónico y se encuentra dentro del CD identificándolo como "procedimiento de Calibración Thermo y AP"
- Bitácora en electrónico de los equipos en la cual se observa los siguientes datos a verificar: No. de serie, operadores, estación, bomba, mangueras, fecha de verificación, parámetro, valores previos, valores actuales, curva de calibración, porcentaje de diferencias, observaciones detectadas y datos del técnico (dicho documento se anexa en electrónico dentro del CD en la carpeta 2018>7 julio>17). Así mismo, en la estación de monitoreo se encuentra bitácora física en la cual se anota el motivo de la visita a la estación.
- Calendario de las diferentes actividades a realizar: revisión, calibración y limpieza general, atención a eventos extraordinarios (fallas, alarmas, etc), en dicho calendario se engloban todas las estaciones. Dicho documento se anexa en electrónico dentro del CD y se identifican como "Calendario Mantto I y II".

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra la C. Marisol Guerrero Jiménez, en su carácter de Jefe de Departamento de Verificación Ambiental de la SEDESU la cual manifestó: Me reservo el derecho."



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

A dicha acta se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que mediante proveído de fecha 19 de octubre del año 2018, se tuvo por presentado el escrito de fecha 18 del mismo mes y año, signado por el **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO** en su carácter de Secretario de Desarrollo Forestal Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual exhibió las documentales consistentes en copia simple cotejada con original del oficio emitido por la Dirección de Monitoreo Atmosférico número SEDEMA/DGGCA/DMA/062/2018 de fecha 26 de abril del año 2018, con anexos (15 fojas), mismas que se ordenaron agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia el cual será valorado en la emisión de la presente resolución.

IV.- Que en fecha 24 de octubre del año 2018, fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de misma fecha signado por el **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Forestal Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual exhibió las siguientes documentales: Copia simple de certificado de calibración que menciona la trazabilidad del equipo al Instituto de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América y mediante el cual acredita la certificación del equipo descrito como: Model M401, Part Number 010651000, Serial Number 239, con anexos (04 fojas por ambas caras), mismo que se tuvo por recibido mediante Acuerdo de Emplazamiento número **106/2018** de fecha 25 de octubre del año 2018, así como las documentales que lo acompañan, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, ésta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **106/2018** en fecha 25 de octubre del año 2018, notificado el día 26 de octubre del año 2018, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

VI.- Que en fecha 25 de octubre del año 2018, fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de fecha 16 del mismo mes y año signado por el **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Forestal Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, acreditándolo mediante nombramiento emitido en fecha 01 de octubre del año 2015, mediante el cual de manera medular realizó las siguientes manifestaciones:

"Me allano a lo establecido en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM de fecha 20 de septiembre de 2018..."

Asimismo, exhibió las documentales siguientes:

c) *Copia simple de nombramiento de fecha 01 de octubre del año 2015.*

VII.- Que en fecha 09 de noviembre del año 2018, fueron presentados ante esta Delegación Federal, dos escritos de fecha 20 del mismo mes y año signado por el **ING. RICARDO JAVIER TORRES HERNÁNDEZ**, en su carácter de Director de Control Ambiental, mediante el cual en el primero de ellos exhibió la siguiente documental:

d) *Un disco compacto.*

e) *Certificación de calibración del Calibrador de dilución dinámico y del Generador de Ozono emitido por el INECC.*

Téngase por admitidos los escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en fechas 25 de octubre y 09 de noviembre ambos del año 2018, así como las pruebas que ofrece y acompaña a los ocurso, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación Federal a nombre de la inspeccionada, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones II, III y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran los escritos presentados en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 18, 24 y 25 de octubre, 21 de noviembre todos del año 2018, siendo estas las que a continuación se enlistan:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

- a) Copia simple cotejada con original del oficio emitido por la Dirección de Monitoreo Atmosférico número SEDEMA/DGGCA/DMA/062/2018 de fecha 26 de abril del año 2018, con anexos (15 fojas).
- b) Copia simple de certificado de calibración que menciona la trazabilidad del equipo al Instituto de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América y mediante el cual acredita la certificación del equipo descrito como: Model M401, Part Number 010651000, Serial Number 239, con anexos (04 fojas por ambas caras).
- c) Copia simple de nombramiento de fecha 01 de octubre del año 2015.
- d) Un disco compacto.
- e) Certificación de calibración del Calibrador de dilución dinámico y del Generador de Ozono emitido por el INECC.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

000134

Por cuanto hace a las pruebas enlistadas bajo los incisos **a)** y **b)** no son consideradas suficientes para subsanar la irregularidad asentada en el numeral **1** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, toda vez que si bien la inspeccionada acredita que el equipo calibrador de dilución dinámico que incluye el generador de Ozono de la estación de monitoreo Carrillo Puerto sí cuenta con evidencia de calibración emitida por la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México con el oficio número **SEDEMA/DGGCA/DMA/062/2018**; el equipo o instrumento utilizado para esta calibración no cuenta con el certificado emitido por el Centro Nacional de Metrología (CENAM) o el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), así mismo, el Certificado de Calibración que se presentó corresponde a otro equipo, es decir, el modelo y número de serie no son los señalados en el Reporte de Análisis emitido por el laboratorio de estándares de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior esta autoridad determina que con las documentales exhibidas por la inspeccionada no subsanan la irregularidad, lo anterior toda vez que se requiere que la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU), aporte toda la documentación que respalde los estudios de calibración efectuados a sus equipos y en este caso la trazabilidad a estándares nacionales o extranjeros.

Por cuanto hace a la prueba enlistada bajo el inciso **c)** no guarda relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, toda vez que con la misma se acredita la personalidad del compareciente.

Por cuanto hace a la prueba enlistada bajo el inciso **d)** es considerada suficiente para **subsanar** las irregularidades asentadas en los numerales **2**, **3** y **5** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, toda vez que exhibe el programa de mantenimiento preventivo para la estación de monitoreo de la calidad del aire Carrillo Puerto y la bitácora; el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo con la bitácora de los instrumentos de medición o equipo de soporte; **así como el Manual de gestión de calidad y los procedimientos para el aseguramiento de la calidad, y la bitácora de eventos.**

Finalmente, por cuanto hace a la prueba enlistada bajo el inciso **e)** es considerada suficiente para **subsanar** la irregularidad asentada en el numeral **1** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, toda vez que exhibe la Certificación de calibración del Calibrador de dilución dinámico y del Generador de Ozono emitido por el INECC.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito recibido en esta Delegación el día 25 de octubre del año 2018, se advierte que el **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP**, se allana expresamente a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, por tanto se desprende la confesión expresa de todos y cada uno de los hechos circunstanciados por el personal de inspección adscrito a esta Delegación,

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0133



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

allanándose a las pretensiones deducidas por esta Autoridad dentro del presente procedimiento administrativo, lo anterior valorado en términos de los numerales 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnolde Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

IX.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento número **106/2018** de fecha 25 de octubre del año 2018, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1. *Presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el original (para cotejo) del certificado de calibración del Calibrador de dilución dinámico y del Generador de Ozono emitido por el INECC el CENAM, o en su caso los documentos que permitan la rastreabilidad del calibrador.*
PLAZO: 15 DÍAS HÁBILES.

La medida correctiva número **1** se tiene como **INCUMPLIDA**, lo anterior toda vez que mediante escrito presentado en fecha 09 de noviembre del año 2018, la inspeccionada sólo exhibió la programación de servicio del laboratorio de calibraciones y transferencia de estándares del INECC, mediante la cual se programó el servicio "Diseminación del Patrón Nacional de Ozono en aire, indicando como fecha de entrega el 28 de noviembre del año 2018.

2. *Presentar en esta Delegación de la PROFEPA el programa de mantenimiento preventivo de la estación de monitoreo de la calidad del aire Carrillo Puerto, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición y de los equipos soporte, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, conforme el numeral 8.6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012.*
PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

La medida correctiva número 2 se tiene como **CUMPLIDA** toda vez que del disco compacto exhibido mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó la siguiente información:

- Programa de mantenimiento preventivo de la estación de monitoreo de la calidad del aire Carrillo Puerto (archivo en formato Excel), que indica la frecuencia del mantenimiento de la estación y de los instrumentos de medición y de la calibración
- Formato de Lista de verificación o Check List de mantenimiento preventivo
- Programa de sustitución de instrumentos de medición y soporte
- Fuentes de información para la elaboración del calendario de mantenimiento de la red automática de monitoreo: se elaboró el calendario de acuerdo a las recomendaciones de los fabricantes de los equipos y apoyados en los manuales de medición de calidad del aire del INECC.
- Documento que menciona el lugar designado para realizar los trabajos de mantenimiento (fotografías) y nombre de los responsables del mantenimiento, calibración, verificación de calibración y operación del sistema de monitoreo.

3. Presentar a esta Delegación de la PROFEPA el expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte que incluya la bitácora o formato preestablecido donde se registre: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones.

PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES.

La medida correctiva número 3 se tiene como **CUMPLIDA** toda vez que del disco compacto exhibido mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó el expediente de los instrumentos de medición o equipos de soporte con la bitácora o formato preestablecido donde se registra: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones. Asimismo, se registra el mantenimiento preventivo y correctivo. Se presentan los expedientes de los siguientes instrumentos o equipos: analizadores de Ozono O₃, Óxidos de Nitrógeno NO_x, Dióxido de Azufre SO₂, Monóxido de carbono CO, Dilutor Dinámico, Fuente de aire Cero, Monitor de partículas y Datalogger.

4. Presentar en esta Delegación de la PROFEPA el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo.

PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES.

La medida correctiva número 4 se tiene como **CUMPLIDA** toda vez que del disco compacto exhibido mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó un Programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo, calendarizando las actividades para el periodo de enero a diciembre. Este documento hace referencia al documento de Justificación de calendario efectuando las acciones de mantenimiento preventivo recomendadas por el manual del fabricante de cada instrumento de medición; asimismo para el caso de los equipos de soporte: manifold, extractores, aire acondicionado, servicio eléctrico, se refiere al archivo Lista de verificación donde se especifican las acciones por realizar y su frecuencia.

5. Presentar a esta Delegación de la PROFEPA el expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte que incluya la bitácora o formato preestablecido donde se registre:

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Frecuencia de calibración, verificación de la precisión y calibración de los equipos, datos y cálculos de la calibración, los lugares y responsables de la calibración.
PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES.

La medida correctiva número **5** se tiene como **CUMPLIDA** toda vez que del disco compacto exhibido mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó archivos electrónicos de la bitácora o formato prestablecido consistente en una carpeta para cada mes (de enero a agosto de 2018) con los formatos con registros de los datos y cálculos para la calibración de cada analizador (O₃, NO_x, SO₂ y CO).

6. *Presentar en esta Delegación de la PROFEPA el Manual de la gestión del aseguramiento de la calidad que incluya los procedimientos para el aseguramiento y control de la calidad:*

- *Procedimiento para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de la estación de monitoreo de la calidad del aire*
- *Procedimiento para la selección y adquisición de suministros y servicios-materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento, respectivamente- que utiliza la estación de monitoreo*
- *Procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte de la estación de monitoreo los cuales contendrán el método de medición, una descripción detallada de la forma en que se realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento. Su elaboración se basará en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes.*
- *Expediente por cada instrumento de medición y equipo de soporte*

PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES

La medida correctiva número **6** se tiene como **CUMPLIDA** toda vez que del disco compacto exhibido mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó una carpeta electrónica denominada Manual de la gestión del aseguramiento de la calidad, que incluye los siguientes documentos:

- *Procedimiento para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de la estación de monitoreo de la calidad del aire*
- *Procedimiento para la selección y adquisición de suministros y servicios -materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento.*
- *Procedimientos operativos de los instrumentos de medición y equipo de soporte de la estación de monitoreo consistentes en:*
 - *Guía rápida de calibración con Dilutor marca Thermo Scientific serie 146i,*
 - *Presentación Power Point con la descripción detallada de los equipos (manual de operación del fabricante).*
- *Expediente de los siguientes instrumentos de medición o equipo de soporte: Analizadores Ozono O₃, Óxidos de Nitrógeno NO_x, Dióxido de Azufre SO₂, Monóxido de carbono CO, Calibrador Dinámico, Fuente de aire Cero, Monitor de partículas y Datalogger.*

7. *Deberá contar un Programa de control de calidad, que incluya:*

- *Visitas de inspección*
- *Verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipo de soporte;*
- *Reemplazo y abastecimiento de consumibles;*

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

- Calibraciones;
- Mantenimiento preventivo;
- Descarga, almacenamiento y envío de datos;

PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES

La medida correctiva número **7** se tiene como **CUMPLIDA** toda vez que del disco compacto exhibido mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó una carpeta electrónica denominada Programa de control de calidad que incluye:

- Programa de visitas de inspección, calendarizado para el periodo enero a diciembre
- Programa de verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipo de soporte;
- Programa de reemplazo y abastecimiento de consumibles; con información del Manual de INECC para estaciones de monitoreo de la calidad del aire, así como las recomendaciones de los fabricantes de los equipos.
- Programa de calibraciones para la estación Carrillo Puerto calendarizado para el periodo de enero a diciembre
- Programa de mantenimiento preventivo para la estación Carrillo Puerto calendarizado para el periodo de enero a diciembre
- Programa de control de calidad del CeMCAQ Centro de Control de fecha septiembre de 2018 para la Descarga, almacenamiento y envío de datos. El documento contiene: Introducción, Objetivo, Alcance, Responsabilidad, Referencias, Definiciones, Procedimiento de validación de datos, Referencias y Anexos.

8. Deberá contar con una bitácora que permanecerá en la estación de monitoreo, donde se registre la cronología de los eventos que ocurran, debiendo incluir:

- Registro de visitas (fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio);
- Descripción del propósito de la visita al sitio (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros);
- Breve descripción del clima (despejado, nublado, lluvia, otros);
- Descripción breve de cambios en los alrededores del sitio que puedan impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema;
- Cualesquiera ruidos o vibraciones inusuales, o cualquier otro evento extraño, y
- En el caso de monitoreo, la información detallada de los instrumentos o equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presentan fallas

PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES

La medida correctiva número **8** se tiene como **CUMPLIDA** toda vez que del disco compacto exhibido mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó archivo escaneado de la **bitácora** que permanece en la estación de monitoreo en donde se registran las visitas, se mencionan las actividades realizadas, con firma del responsable. Además, se anexa el formato de Lista de verificación donde se señalan actividades-propósito de la visita, la descripción del clima, cambios en los alrededores y observaciones (equipos que requieren mantenimiento o presentan fallas).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

X.- En ese orden de ideas, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** levantada en fecha 20 de septiembre del año 2018, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la inspeccionada:

1.- NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad asentada en el numeral 1 del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, toda vez que mediante escrito presentado en fecha 09 de noviembre del año 2018, la inspeccionada sólo exhibió la programación de servicio del laboratorio de calibraciones y transferencia de estándares del INECC, mediante la cual se programó el servicio "Diseminación del Patrón Nacional de Ozono en aire, indicando como fecha de entrega el 28 de noviembre del año 2018, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los numerales 7, 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012; artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral 2 del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió el programa de mantenimiento preventivo para la estación de monitoreo Carrillo Puerto, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; y la bitácora o formato preestablecido anexado al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte, en los términos que especifica la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, toda vez que mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó un disco compacto en el cual exhibió el programa de mantenimiento preventivo para la estación de monitoreo Carrillo Puerto, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; y la bitácora o formato preestablecido anexado al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral 3 del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo; y la bitácora o formato preestablecido con los datos y cálculos de la calibración anexada al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte, en los términos que especifica la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, toda vez que mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó un disco compacto en el cual exhibió el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo; y la bitácora o formato preestablecido con los datos y cálculos de la calibración anexada al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral 5 del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no se exhibió el Manual de gestión de calidad y los procedimientos para el aseguramiento de la calidad, tampoco presentó el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, toda vez que mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó un disco compacto en el cual exhibió el Manual de gestión de calidad y los procedimientos para el aseguramiento de la calidad, el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la
Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Por lo que el **hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad**, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida."

XI.- Derivado de las irregularidades subsanadas en los considerandos que anteceden, se tiene que la inspeccionada incumplió con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en específico, lo señalado en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 7, 7.2, 7.2.7, 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.2, 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3, 11.2.3.4, 11.2.3.5, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 10.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-156-SEMARNAT-2012, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE.

7. Características básicas de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire

7.2. Características básicas de los elementos de los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire:

7.2.7. De los laboratorios: analítico, de calibración y de los patrones de transferencia.

Los sistemas de monitoreo de la calidad del aire contarán con laboratorios, analítico, de calibración, y de transferencia de patrones, u obtendrán estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados, o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales.

8. Instalación de estaciones, operación, mantenimiento y calibración de equipos

8.6. Mantenimiento. Los instrumentos de medición y equipos de soporte del sistema de monitoreo de calidad del aire recibirán mantenimiento, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el mismo sistema.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

8.6.1. Los responsables del muestreo y monitoreo de la calidad del aire desarrollarán un programa de mantenimiento preventivo para cumplir con el objetivo del sistema. Este programa contendrá por lo menos lo siguiente:

- ☐ Frecuencia de mantenimiento de estaciones;
- ☐ Frecuencia de mantenimiento de instrumentos de medición;
- ☐ Frecuencia de mantenimiento de equipos de soporte;
- ☐ Programas de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; y
- ☐ Lugares y responsables de mantenimiento de instrumentos de medición y equipos de soporte;

8.6.2. El programa de mantenimiento preventivo contemplará las instalaciones centrales del sistema monitoreo de la calidad del aire y las estaciones de muestreo y monitoreo, con sus instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración) y sus equipos de soporte (tomas de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, de control de temperatura, humedad relativa, entre otros).

8.6.3. Todas las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo que se lleven a cabo serán registradas en una bitácora o formato preestablecido y se anexarán al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, según corresponda. El expediente del instrumento de medición y/o equipo contendrá al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros.

8.7. Calibración. Los instrumentos de medición se calibrarán usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas ambientales) o a las especificaciones del fabricante.

8.7.1. El área responsable del monitoreo de la calidad del aire y/o muestreo de contaminantes atmosféricos elaborará un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte, el cual incluirá lo siguiente:

- ☐ Frecuencia de calibración por instrumento. Las calibraciones se realizarán con una frecuencia tal que permitan el funcionamiento adecuado de los equipos, para cumplir con el objetivo del sistema;
- ☐ Verificación de la precisión y calibración de los equipos; y
- ☐ Lugares y responsables de calibración de los instrumentos de medición.

8.7.2. Se implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registrados. La bitácora y/o los formatos se anexarán al expediente del instrumento, según corresponda.

8.8. Laboratorio de calibraciones y transferencia de estándares:

8.8.1. En el laboratorio se realizarán las calibraciones, pruebas de desempeño, y mantenimiento preventivo y correctivo, de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores, calibradores dinámicos y sensores meteorológicos).

8.8.2. Contará con:

- ☐ Sistemas de calibración acordes con los parámetros que se miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas.
- ☐ Ventilación en las zonas en las que se desfogan gases de calibración en exceso.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

- ☐ *Energía regulada y temperatura controlada.*
- ☐ *Materiales de referencia.*
- ☐ *Estándares de transferencia.*

9. Gestión del aseguramiento y control de la calidad en los sistemas de monitoreo de la calidad del aire

9.2. El área responsable del sistema de monitoreo de la calidad del aire desarrollará un manual que incorpore los procedimientos de la gestión del aseguramiento y control de la calidad.

9.3. Aseguramiento de calidad. Los sistemas de monitoreo de la calidad del aire contarán con procedimientos y expedientes para el aseguramiento de calidad, que incluyan lo siguiente:

9.3.1. Procedimiento para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema.

9.3.2. Procedimiento para la selección y adquisición de suministros y servicios -materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento, respectivamente- que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire.

9.3.3. Procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los cuales contendrán el método de medición, una descripción detallada de la forma en que se realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento. Su elaboración se basará en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes.

Aquellos instrumentos de medición y equipos de soporte que en su manejo -operación, mantenimiento y/o calibración- no presenten complejidad, podrán contar sólo con un instructivo de operación.

9.3.4. Expediente por cada instrumento de medición y equipo de soporte.

9.3.5. Procedimiento para la selección, contratación, capacitación y evaluación del personal que opera y administra el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire.

9.4. Control de calidad: los sistemas de monitoreo de la calidad del aire contarán con programas de control de calidad que incluyan lo siguiente:

9.4.1. Visitas de inspección;

9.4.2. Verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipo de soporte;

9.4.3. Reemplazo y abastecimiento de consumibles;

9.4.4. Calibraciones;

9.4.5. Mantenimiento preventivo;

9.4.6. Descarga, almacenamiento y envío de datos;

9.4.7. Para cada estación de muestreo y monitoreo existirá una bitácora donde se registre la cronología de los eventos que ocurran. En el caso de la estación de monitoreo, la bitácora permanecerá en la estación. En estas bitácoras se incluirán por lo menos:

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

- ☐ Registro de visitas (fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio);
- ☐ Descripción del propósito de la visita al sitio (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros);
- ☐ Breve descripción del clima (despejado, nublado, lluvia, otros);
- ☐ Descripción breve de cambios en los alrededores del sitio que puedan impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema;
- ☐ Cualesquiera ruidos o vibraciones inusuales, o cualquier otro evento extraño, y
- ☐ En el caso de monitoreo, la información detallada de los instrumentos o equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presentan fallas.

11.2.3. Sobre la disposición normativa 8 "Instalación de estaciones. Operación, mantenimiento y calibración de equipos", la evaluación se realizará de la siguiente manera:

11.2.3.4. Respecto a la disposición normativa 8.6., mediante la constatación de la existencia y ejecución del programa de mantenimiento preventivo.

11.2.3.5. Respecto a la disposición normativa 8.7., mediante la constatación de la existencia y ejecución del programa de calibración, así como de los registros de calibración y de los materiales y estándares usados en la misma.

11.2.4. Sobre la gestión del aseguramiento y control de la calidad en los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, las disposiciones normativas se evaluarán de la siguiente manera:

11.2.4.1. Respecto a la disposición normativa 9.2., mediante constatación documental del manual de procedimientos y documentos de soporte de su aplicación, como bitácoras y registros, entre otros.

11.2.4.2. Respecto a la disposición normativa 9.3., mediante constatación documental de los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad.

11.2.4.3. Respecto a la disposición normativa 9.4., mediante constatación documental y ocular, en su caso, de los programas de control, registros y bitácoras generadas.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

es importante destacar que los Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire cuya operación es responsabilidad de los gobiernos locales para monitorear los contaminantes criterio CO, NO₂, SO₂, O₃, PM_{2.5} y PM₁₀, para determina la calidad del aire, y que las Normas Oficiales Mexicanas que establecen niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, a través de métodos de medición de emisiones, no determinan con precisión los niveles de contaminación de la zona o región donde ésta se ubica, proporcionando información errónea en las determinaciones de la calidad del aire ambiente, lo que conlleva implementar las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

medidas de prevención y control de la contaminación ambiental impactando negativamente en el bienestar y salud de la población, o en su caso realizar de control de la contaminación ambiental cuando no eran necesarias.

Considerando que existen regiones del país muy contaminadas en términos de ozono y partículas suspendidas PM₁₀, en donde la exposición a la contaminación atmosférica, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el principal factor de riesgo ambiental en el mundo, afectando especialmente a los adultos mayores, niños y niñas, personas de bajos estratos socioeconómicos y deportistas. En México, las muertes prematuras asociadas con la contaminación atmosférica aumentaron de 17 000 en 2005 a más de 21 000 en 2013. En el caso de las partículas suspendidas, al penetrar en los pulmones pueden llegar al torrente sanguíneo, lo que provoca problemas cardíacos, asma e infecciones en vías respiratorias inferiores. Asimismo, la población infantil se ve sumamente afectada, pues la exposición a largo plazo de material particulado muestra una clara relación con un déficit en el crecimiento pulmonar de niñas y niños en edad escolar. La contaminación del aire proviene de diversas fuentes; no obstante, el sector transporte es uno de los grandes emisores de contaminantes, sobre todo en cuanto a material particulado, y los compuestos orgánicos volátiles (COV), óxidos de nitrógeno (NO_x), siendo los dos últimos precursores de ozono. Lo anterior toma mayor importancia debido a que la participación de este sector mantiene una tendencia creciente; existen diversas regiones donde los niveles de ozono y partículas exceden las normas nacionales e internacionales de calidad del aire; por ejemplo durante más de cien días en 2013 los habitantes de la ZMVM estuvieron expuestos a niveles por encima de la norma diaria para estos contaminantes.¹

Derivado de lo anterior, la gravedad por el incumplimiento por parte de la inspeccionada deriva en no poder conocer la concentración y dinámica de los contaminantes atmosféricos que permitan una mejor planeación y gestión de la calidad del aire, que se han establecido en distintas zonas metropolitanas y poblaciones del país estaciones y redes de monitoreo atmosférico. Toda vez que los principales contaminantes que se miden son: SO₂, CO, NO₂, O₃, PM₁₀ y PM_{2.5}, partículas suspendidas totales (PST) y plomo (Pb).

B).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

No obstante de haber sido notificada la inspeccionada durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento número **106/2018** de fecha 25 de octubre del año 2018, de que aportara los

¹ Centro Mario Molina. - Políticas integrales para mejorar la calidad del aire en la ZMVM. 1 INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México. 2 OMS. (2011). Tackling the global clean air challenge, Organización Mundial de la Salud. 3 OCDE. (2014). The Cost of Air Pollution: Health Impacts of Road Transport, OECD Publishing. Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, ésta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir del acta anteriormente mencionada que la inspeccionada tiene como actividad el monitoreo de calidad del aire, la cual inició operaciones en el domicilio visitado en el año de 2013, que cuenta con 02 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es propio; por tal motivo ésta autoridad determina que la inspeccionada es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

C).- LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a la inspeccionada en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, esta autoridad considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio del año 2012, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de las Contaminación de la Atmósfera, Ley Federal sobre la Metrología y

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Normalización, por lo que su actuar no fue intencional pero si negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa inspeccionada en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la inspeccionada son no exhibir el certificado de calibración del Calibrador de dilución dinámico ni del generador de Ozono; no exhibir el programa de mantenimiento preventivo para la estación de monitoreo Carrillo Puerto, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y la bitácora o formato preestablecido anexado al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte; no exhibir el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo, y la bitácora o formato preestablecido con los datos y cálculos de la calibración anexada al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte; y no exhibir el Manual de gestión de calidad y los procedimientos para el aseguramiento de la calidad, tampoco presentó el programa de control de calidad y la bitácora de eventos.

En ese orden de ideas, es claro que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

XIII.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XI y XII** de la presente resolución, esta autoridad determina que la inspeccionada incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, la inspeccionada no exhibió el certificado de calibración del Calibrador de dilución dinámico ni del generador de Ozono; no exhibió el programa de mantenimiento preventivo para la estación de monitoreo Carrillo Puerto, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y la bitácora o formato preestablecido anexado al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte; no exhibió el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo, y la bitácora o formato preestablecido con los datos y cálculos de la calibración anexada al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte; y no exhibió el Manual de gestión de calidad y los procedimientos para el aseguramiento de la calidad, tampoco presentó el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 7, 7.2, 7.2.7, 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.2, 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3, 11.2.3.4, 11.2.3.5, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP**, con una multa en cantidad total de **\$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)**, que al momento de su imposición equivale a **252** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la infractora por la irregularidad asentada en el numeral 1 del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, no fue subsanada y por lo tanto no amerita la atenuación de la misma toda vez que la inspeccionada mediante escrito presentado en fecha 09 de noviembre del año 2018, la inspeccionada sólo exhibió la programación de servicio del laboratorio de calibraciones y transferencia de estándares del INECC, mediante la cual se programó el servicio "Diseminación del Patrón Nacional de Ozono en aire, indicando como fecha de entrega el 28 de noviembre del año 2018, Incumpliendo en consecuencia con sus obligaciones establecidas en los numerales 7, 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012; artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$5,077.80 (Cinco mil setenta y siete pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **63** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral 2 del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió el programa de mantenimiento preventivo para la estación de monitoreo Carrillo Puerto, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; y la bitácora o formato preestablecido anexado al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte, en los términos que especifica la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, toda vez que mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó un disco compacto en el cual exhibió el programa de mantenimiento preventivo para la estación de monitoreo Carrillo Puerto, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; y la bitácora o formato preestablecido anexado al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$5,077.80 (Cinco mil setenta y siete pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **63 veces la Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

3.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral 3 del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo; y la bitácora o formato preestablecido con los datos y cálculos de la calibración

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

anexada al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte, en los términos que especifica la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, toda vez que mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó un disco compacto en el cual exhibió el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo; y la bitácora o formato preestablecido con los datos y cálculos de la calibración anexada al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$5,077.80 (Cinco mil setenta y siete pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **63** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

4.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral 5 del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no se exhibió el Manual de gestión de calidad y los procedimientos para el aseguramiento de la calidad, tampoco presentó el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, toda vez que mediante escrito de fecha 21 de noviembre del año 2018, la inspeccionada presentó un disco compacto en el cual exhibió el Manual de gestión de calidad y los procedimientos para el aseguramiento de la calidad, el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012,

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$5,077.80 (Cinco mil setenta y siete pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **63 veces la Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

XIV.- En virtud de las infracciones cometidas por el visitado, mismas que quedaron debidamente configuradas en el cuerpo de la presente resolución, y ante el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 25 de octubre del año 2018, con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la inspeccionada la adopción y ejecución de las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- *Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la el original para cotejo del certificado de calibración del calibrador de dilución dinámico y del generador de ozono emitido por el INECC.*
(Plazo: 40 días hábiles)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** de la presente resolución, ésta autoridad determina que la **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera en virtud de que al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/133-18/AI-ATM** de fecha 20 de septiembre del año 2018, la inspeccionada no exhibió el certificado de calibración del Calibrador de dilución dinámico ni del generador de Ozono; no exhibió el programa de mantenimiento preventivo para la estación de monitoreo Carrillo Puerto, el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y la bitácora o formato preestablecido anexado al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte; no exhibió el programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo, y la bitácora o formato preestablecido con los datos y cálculos de la calibración anexada al expediente de cada instrumento de medición o equipo de soporte; y no exhibió el Manual de gestión de calidad y los procedimientos para el aseguramiento de la calidad, tampoco presentó el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 7, 7.2, 7.2.7, 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.2, 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3, 11.2.3.4, 11.2.3.5, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP**, con una multa en cantidad total de **\$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)**, que al momento de su imposición equivale a **252 veces la Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.)** según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO /
CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la inspeccionada el cumplimiento de las Medidas Correctivas en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO XIV** de la presente resolución, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los **05 días hábiles** siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas a ésta Delegación sobre el correcto cumplimiento de las medidas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 169 de Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta autoridad, un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las medidas correctivas, en términos del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la inspeccionada que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/qobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

CUARTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 134/2018

0155

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutive anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 OTE., 1ER. PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE CARRILLO PUERTO / CAP**, a través del **ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO**, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado y/o a través de su autorizado el **ING. RICARDO JAVIER TORRES HERNÁNDEZ**, en el domicilio ubicado en **BOULEVARD BERNARDO QUINTANA NÚMERO 2014, COLONIA CARRETAS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.** Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CÚMPLASE.**

AAMP/Ean

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$20,311.20 (Veinte mil trescientos once pesos 20/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 0